



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Radicación informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”.**

El presente informe está compuesto por:

1. Trámite.
2. Competencia.
2. Objeto del Proyecto.
3. Pertinencia de la iniciativa.
4. Impacto económico de la nueva era del espacio.
5. Conflictos de interés.
6. Pliego de Modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para primer debate.

Firma,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley N° 373 de 2023

“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”

I. TRÁMITE:

El proyecto de Ley N° 373 de 2023 **“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”**, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 22 de marzo de 2023, por el Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahita, posteriormente fue publicado en la Gaceta N° 243 de 2023. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, la presidencia de la Cámara de Representantes hizo el reparto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia. La mesa directiva de esta célula legislativa designó para el primer debate de la iniciativa al Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**.

II. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 150 numeral 1º de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación y la apropiación social del conocimiento del sector espacial.

El Proyecto de Ley N° 373 de 2023 **“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”** fue sustanciado por el presidente de la Honorable Cámara de Representantes, **David Ricardo Racero Mayorca**, quien consideró competente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente por su especialidad y predominancia de la materia a que se refiere la iniciativa.

Adicionalmente, varias sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, incluyendo la C-208 de 2016, C-011 de 2013, C-194 de 1993 y C-025 de 1993, entre otras, han desarrollado los criterios para determinar si un proyecto de ley ha sido discutido en la comisión indicada según dos criterios: En primer lugar, si el proyecto de ley regula temas que son objeto de debate en diferentes comisiones legislativas, el conflicto deberá ser resuelto a favor de la comisión que conozca la materia predominante. En segundo lugar, si el proyecto trata un



tema que no está adscrito a una comisión específica, se deberá asignar su trámite a la comisión que sea competente para tratar temas afines.

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha estudiado en detalle el problema jurídico referente a si viola o no el Congreso de la República las reglas de competencia de las comisiones constitucionales legislativas, al tramitar un proyecto de ley que tiene un objeto complejo que aborda diversas áreas del derecho. Al respecto, la Corte advierte que las reglas de competencia de las comisiones tienen una importancia constitucional. Para la Corte, *“las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencia para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta”*.

En todo caso, en la medida en que el tema principal de un proyecto de ley puede abordar varias cuestiones, es posible que se presenten conflictos de competencias entre las distintas comisiones constitucionales permanentes, razón por la cual la Ley 3 de 1992 contempla en el artículo 2 cuál es el tema que debe tratar cada una de estas células legislativas. Adicionalmente, este artículo 2 establece dos reglas en dos párrafos finales:

En el primero de ellos, se indica que para resolver conflictos de competencia entre las comisiones primará el principio de especialidad. En el segundo párrafo, advierte que cuando la materia de la cual trate el proyecto no esté claramente adscrita a una comisión, el presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines. Así, desde el inicio de la jurisprudencia, se ha sostenido que la intervención en la decisión de asignación de las respectivas comisiones legislativas por parte del juez constitucional sólo tiene lugar cuando la misma es ‘irrazonable’.

En este sentido, la Corte Constitucional considera que en los eventos en que se estudie la constitucionalidad de leyes cuyo contenido dé la sensación de pertenecer a dos o más comisiones constitucionales permanentes de acuerdo con la distribución material de la Ley 3 de 1992, el control de constitucionalidad que se ejerza debe ser flexible en atención al siguiente razonamiento:

1. No se pone en riesgo ningún precepto constitucional cuando se decide que un proyecto de ley que ofrece duda razonable acerca de su materia dominante y, por lo tanto, de la comisión competente para aprobarlo en primer debate, sea tramitado en una u otra comisión permanente, máxime si se tiene en cuenta que lo relativo a la distribución del trabajo legislativo fue deferido por la Constitución Política a la ley.
2. La manera como el legislador reguló la solución de los casos en que exista duda sobre la materia predominante en un proyecto de ley, fue asignándole poder de



decisión al Presidente de la respectiva Cámara para que, según su criterio, remita el proyecto a la comisión que considere competente. Esta figura se encuentra en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 3 de 1992.

3. El artículo 159 de la Constitución Política señala que el proyecto que sea negado en primer debate puede ser considerado en plenaria de la respectiva Cámara, con lo cual se demuestra que en todo caso ese criterio rígido o excluyente de la especialidad cede ante la decisión de la plenaria. De esta forma, el artículo 166 de la Ley 5 de 1992 establece que si la plenaria de la respectiva Cámara acoge la apelación, el proyecto pasará a una comisión constitucional diferente para que surta el trámite en primer debate.
4. Todos los miembros del Congreso tienen la oportunidad de hacer seguimiento al trámite en primer debate de los diferentes proyectos de ley y pueden plantear modificaciones, adiciones o supresiones a la comisión respectiva, así no hagan parte integrante de ella, lo cual compagina con el grado de flexibilidad relativa que la Constitución Política asigna al trámite en primer debate de los proyectos de ley. Esta disposición se encuentra consignada en el artículo 160 de la Ley 5 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, es razonable suponer que se dé un conflicto entre las competencias de varias comisiones legislativas. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha manifestado que no encuentra violación de reglas de competencia de las comisiones constitucionales legislativas al no tramitar en una u otra de estas células legislativas, un proyecto de ley cuyo tema central es complejo y supone abordar armónicamente diversas cuestiones.

Para el caso del Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”, la materia predominante es el sector espacial, la investigación, la ciencia, la tecnología, el desarrollo, la innovación y la apropiación social del conocimiento espacial, los cuales son materias de cuya especialidad se ocupan las comisiones sextas constitucionales permanentes, así existan disposiciones de carácter económico y de comercio nacional e internacional que en principio corresponderían a la comisión tercera y comisión segunda, respectivamente.

Un argumento adicional se encuentra en la Sentencia C-011 de 2013: *“Si bien esta Corporación ha reconocido que la distribución del trabajo legislativo y la asignación de materias a las diferentes comisiones de las cámaras del Congreso de la República responde a importantes fines como el de eficiencia y especialidad en la labor legislativa, ha sido igualmente enfática al precisar que, en consideración al cúmulo de trabajo del Congreso sería impracticable y tal vez imposible hacer una distribución temática precisa y rígida de las materias legislativas entre las siete (7) comisiones constitucionales*



permanentes, en cuanto siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo.”

Así, al juez constitucional corresponde tener en cuenta que si bien la Ley 3 de 1992 hace una distribución temática entre las comisiones permanentes, la amplitud y variedad de los principios constitucionales que deben ser desarrollados por ley y la dinámica y especificidad de cada materia exigen cierta flexibilidad al momento de distribuir los proyectos de ley para su estudio, trámite y aprobación en primer debate.

En conclusión, es pertinente aclarar dos aspectos: Primero, que la competencia de la comisión sexta constitucional permanente para conocer sobre el proyecto en estudio es resuelto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada, así como también por las formas propias en las que el legislador determinó a través de los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Ley 3 de 1992 la solución a los conflictos de competencia de las comisiones constitucionales.

Por otra parte, también se aclara que la necesidad de aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las disposiciones de un proyecto de ley que contengan un impacto fiscal, consisten en un aspecto propio del trámite de los proyectos de origen congresional, cualquiera sea la comisión en la que se haya hecho el reparto por parte de la presidencia de la respectiva Cámara. En este caso, el ponente designado por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes hizo la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra pendiente de respuesta, con la salvedad de que hay un compromiso por parte del autor, el Senador Guido Echeverri Piedrahita, y el ponente, el Representante Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, de asumir el contenido del concepto mencionado para la continuación del trámite del proyecto de ley, una vez sea recibido en alguno de los momentos del trámite de la iniciativa.

III. OBJETO:

La iniciativa tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

Los objetivos de esta iniciativa se encuentran desagregados de forma transversal en el texto son:

1. Atraer inversión para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano.

2. Facilitar el acceso a recursos por parte de grupos de investigación, semilleros e iniciativas especializadas de ciencia, tecnología, innovación y apropiación social del conocimiento en el sector espacial.

IV. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA:

Para la Nación colombiana, resulta de importancia estratégica el avance en la legislación del espacio, también conocido como *Corpus Juris Spatialis*. Este proyecto de ley proporciona un marco normativo para promover el uso civil de las actividades espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento, la gestión de los recursos, la divulgación científica y el fortalecimiento de las industrias complementarias como las de partes y componentes, la metalmecánica y la electrónica.

Para los Estados modernos resulta claro que una legislación espacial sólida puede fomentar el desarrollo económico y tecnológico del país, mediante la generación de oportunidades para la inversión, la investigación y la innovación. Esto puede conducir a la creación de empleos, el crecimiento de industrias relacionadas, el fortalecimiento de la competitividad nacional y la generación de beneficios socioeconómicos.

El derecho espacial se rige por instrumentos internacionales, como el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, así como también por normas y reglamentaciones nacionales de cada país. Colombia ha ratificado los siguientes tratados:

- (i) Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1976, anexo al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1569 de 2012.
- (ii) Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales de 1972, ratificado mediante la Ley 1591 de 2012.
- (iii) Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968, incluido en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del Decreto 1065 de 2014.
- (iv) Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, anexo mediante la Ley 2107 de 2021, la cual contiene lineamientos de la 'Nueva Era del Espacio'.

En el año 2009 se expidió en Colombia el documento CONPES 3579 para lograr el aumento de la demanda de comunicaciones por satélite con el fin de conectar más de 50.000 sedes de entidades públicas para 2019 y expandir la cobertura en áreas remotas. El informe describe las pautas para implementar el proyecto de comunicaciones por satélite en Colombia, asegurando su disponibilidad y definiendo los arreglos institucionales y financieros necesarios para la sostenibilidad.



Por otra parte, en el año 2010 se expidió el documento CONPES 3683 con lineamientos para la formulación del programa nacional de observación de la tierra que incluya el diseño de un programa satelital colombiano, cuyo objetivo es mejorar la toma de decisiones en la gestión del desarrollo del país a través de la planificación estratégica y el acceso a información oportuna y precisa sobre el estado y la situación del territorio. También busca incrementar la gobernabilidad, la soberanía, el desarrollo sostenible, la gestión de riesgos, el conocimiento científico-tecnológico y el nivel de competitividad.

Este documento de política buscó organizar la disponibilidad de información sobre el territorio, así como también promover la investigación y la innovación tecnológica para apoyar los programas de desarrollo nacionales, regionales, locales y sectoriales. Desde entonces, se reconoció que Colombia depende de misiones comerciales que ofrecen servicios de toma y venta de imágenes satelitales, ya que la adquisición de éstas se realiza a través de los bancos de datos de los programas satelitales comerciales y las entidades proveedoras.

Por esto, el propósito planteado por el Programa Nacional de Observación de la Tierra (PNOT) consiste en garantizar que los datos geoespaciales estén disponibles y se utilicen en sectores donde su información sea valiosa para impulsar la competitividad del país. Esto se logra mediante la aplicación de tecnologías de información geoespacial, promoviendo el avance tecnológico del sector productivo nacional, supervisando y siguiendo de cerca los recursos naturales, mejorando constantemente las prácticas y métodos de gestión, así como también fortaleciendo las actividades de investigación y desarrollo.

De acuerdo con el documento mencionado, para lograr una adecuada planificación y ejecución de las políticas y medidas relacionadas con el ámbito espacial, es fundamental contar con una estructura que establezca una dirección clara, defina prioridades y coordine eficientemente el manejo de la información geoespacial. Esto garantiza que dicha información contribuya de manera efectiva al desarrollo del país y sea un respaldo valioso en la toma de decisiones.

De igual forma, es necesario establecer una coordinación en dos niveles distintos: en primer lugar, entre las entidades gubernamentales, universidades, centros de investigación y empresas privadas que tienen influencia en el tema espacial; y en segundo lugar, entre los diversos niveles de gobierno. Esta coordinación permitirá una colaboración efectiva y una sinergia entre todas las partes involucradas, garantizando así un enfoque integral y eficiente en el desarrollo y gestión de las actividades espaciales.

En cuanto al uso de las tecnologías espaciales, resulta crucial fortalecer y coordinar a los entes territoriales, instituciones competentes, instituciones de educación superior, centros de ciencia y centros de capacitación, con el fin de asegurar el procesamiento y la aplicación de la información proveniente de sensores remotos para respaldar la toma de decisiones



del país. Para lograrlo, se concibió como prioritario el fortalecimiento del talento humano y los incentivos para su retención en el país. También se recomendó promover el desarrollo de tecnologías de observación de la Tierra, su adopción continua, la difusión de aplicaciones y su adaptación a las necesidades de la demanda, además de la gestión de los estándares de información para facilitar su intercambio entre los diferentes sectores involucrados.

Por último, las recomendaciones de la Misión de Sabios plasman un esquema de investigación relacionado con las ciencias del espacio, denotando cómo el estudio de esta área no solo abarca la búsqueda de soluciones a incógnitas del universo tales como la astrofísica en galaxias, núcleos activos y agujeros negros, el origen y evolución del universo o el estudio de la energía y la materia oscura, sino que también se extiende a la búsqueda de soluciones a problemáticas ambientales, alimentarias, de la gestión del riesgo y la atención de desastres, de la salud, de la educación e incluso la necesidad de fortalecer el uso pacífico de las tecnologías espaciales a través de una institucionalidad creada para tal efecto.

V. IMPACTO ECONÓMICO DE LA NUEVA ERA DEL ESPACIO:

El mundo vive una nueva era del espacio, en la cual, superada la competencia militar entre los Estados, hay énfasis en las aplicaciones de uso civil para traer beneficios económicos, sociales y ambientales, así como un mejoramiento de la calidad de vida de las naciones.

Las inversiones en el sector espacial alcanzaron los \$14.500 millones de dólares en el 2022. Para 2040 la economía del espacio global superará el billón de dólares, con tasas de crecimiento anuales cercanas al 10%, sostenidas probablemente durante los próximos veinte años. Dependiendo del modelo de inversión, este sector puede llegar a tener rentabilidades cercanas al 70%. Dentro de sus focos de inversión, se encuentra lo correspondiente a las telecomunicaciones, la observación de la tierra, las aplicaciones espaciales, la exploración del universo, la minería espacial, el turismo espacial, entre otros.

En la década de 1960, la mayor inversión en tecnología espacial se encontraba en cabeza de los Estados Unidos, país que llegó a invertir el 4% de sus presupuestos anuales en la NASA, en un periodo de la historia donde se estableció como prioridad el objetivo de llegar a la luna antes que los rusos. En este objetivo, el país gastó \$25.800 millones de dólares de la época en el programa Apolo. Es decir, unos \$257.000 millones de dólares actuales.

Aquél periodo fue conocido como la Nueva Era Espacial y ahora se está repitiendo, pero esta vez dominada por el capital privado. En 2021, las empresas de capital riesgo invirtieron \$17.000 millones de dólares en diversas compañías aeroespaciales en Estados Unidos. Según Space Capital, la inversión privada ha pasado de los \$9.100 millones de dólares en



2020 a los \$17.000 millones de dólares en 2021. Estados Unidos es el protagonista con el 62% de las inversiones, mientras que Japón está detrás con un 30% de estas inversiones.

A través de estas inversiones, los países logran tener mayor desarrollo tecnológico y mayores beneficios útiles para la sociedad. *El objetivo para Colombia es alcanzar la creación de un ecosistema espacial que permita la generación de transferencia de conocimiento, el desarrollo regional, la internacionalización, el ingreso de capitales y la construcción de Colombia como un hub de desarrollo tecnológico para el mundo.*

VI. CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS:

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tiene como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente.

A continuación, se indican los criterios que el art 286 de la Ley 5/92 modificado por el art. 1º de la Ley 2003/19, en el cual se determina que para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.



b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*



f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, el ponente advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. De cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere, lo declare.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se modifica el título con el fin de abarcar la investigación, el desarrollo y la innovación, en concordancia con el contenido del proyecto de ley.</p>

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>En concordancia con la modificación del título y el contenido del proyecto de ley, se incluye como parte del objeto la investigación, el desarrollo y la innovación en el sector espacial colombiano.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con la defensa nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, <u>la investigación, el desarrollo, la innovación,</u> y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente Ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.</p> <p><u>Las disposiciones contenidas en esta Ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación,</u></p>	<p>En concordancia con la modificación del título y el contenido del proyecto de ley, se incluye la investigación, el desarrollo y la innovación con tecnologías espaciales de uso civil, como actividades dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa.</p> <p>Se incluyen los sectores sobre los cuales está enfocada la industria espacial, con el fin de ofrecer seguridad jurídica a aquellos para quienes aplican las disposiciones contenidas en esta iniciativa.</p>

	<p><u>instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que realizan la observación de la tierra desde los satélites, las comunicaciones por satélite y el posicionamiento por satélite.</p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de</p>	<p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.</p> <p>b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías <u>que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</u></p> <p>c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos</p>	<p>Se agregan los usos de las tecnologías espaciales, incluyendo pero no limitándose a componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.</p>

<p>conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes instituciones públicas, organizaciones privadas y sin ánimo de lucro, de manera individual y agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p> <p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.</p> <p>f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la</p>	<p>ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p> <p>d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, <u>personas jurídicas de naturaleza privada y</u> organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.</p> <p>e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los</p>	<p>Se ajusta la redacción de forma consistente con el articulado del proyecto de ley, en relación con personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro.</p>
---	---	---

divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.

g) Institutos sectoriales de investigación y Desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.

h) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada, o mixtas, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como los avances industriales para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y financiadoras de dichos proyectos.

científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.

f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.

g) Institutos sectoriales de investigación y Desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.

h) **Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la**

	<p><u>vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</u></p> <p>i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, <u>instrucción y capacitación técnica de alto nivel,</u> uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como <u>la investigación, el desarrollo y la innovación</u> para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.</p> <p>j) <u>STEAM: Por las siglas en inglés ‘Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics’, es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.</u></p>	<p>Se incluye un literal sobre los institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups), las cuales realizan semilleros para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.</p> <p>Se incluye la instrucción y capacitación técnica de alto nivel.</p> <p>Se precisan las actividades de investigación, el desarrollo y la innovación de las entidades promotoras del desarrollo espacial.</p> <p>Se incluye la definición de STEAM, como enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y, en el caso de STEAM, también las artes.</p>
--	---	--

<p>ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA. Para efectos de la presente ley, será competente el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA. <u>Para efectos de la presente Ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.</u></p>	<p>Se amplía la competencia que en el marco de este proyecto de ley tienen las entidades que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces. De igual forma, se incluye al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.</p>
<p>ARTÍCULO 5. DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA NACIONAL. Los proyectos industriales y tecnológicos enfocados en temas espaciales de los que trata la presente ley, serán enviados a los organismos competentes para su estudio como proyectos de importancia estratégica nacional.</p>		<p>Se elimina el artículo original del proyecto de ley radicado, teniendo en cuenta que la declaración de importancia estratégica nacional obedece a trámites propios del Gobierno Nacional.</p>
<p>TÍTULO II INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL</p> <p>CAPÍTULO 1 CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS</p>	<p>TÍTULO II INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL</p> <p>CAPÍTULO 1 CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 6°. REQUISITOS. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:</p> <p>1. Objeto social: Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>2. Desarrollo del objeto social: Empresas que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ya se encuentren constituidas y demuestren de manera ininterrumpida, al menos durante un (1) año, el desarrollo de un objeto social consecuente con el numeral anterior.</p> <p>3. Plan de Negocio: Las personas jurídicas deberán contar con un 'Plan de Negocio', en dónde se evidencien los objetivos, las actividades y el desarrollo de su objeto social en materia espacial.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. REQUISITOS. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:</p> <p>1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3° de la presente Ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración, en concordancia con la eliminación del artículo 5 del texto inicialmente radicado.</p> <p>En el numeral 1, se elimina el subtítulo: “Objeto social:”, con el fin de contar con una redacción sencilla y clara.</p> <p>De igual forma, se eliminan los numerales 2 y 3 al considerar que genera ambigüedad al momento de identificar las empresas que puedan acceder a estos incentivos.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago</p>	<p>ARTÍCULO 6°. EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. Las empresas que a partir de la expedición de la presente Ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.</p>	<p>del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 6 de esta Ley.</p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social</p>	<p>ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo <u>5º</u> de esta Ley, <u>ante la respectiva Cámara de Comercio.</u></p> <p>Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción sobre el artículo de los requisitos que en el texto modificado pasa a ser el 5.</p> <p>Se incluyen las cámaras de comercio con el fin de que sean estas las que validen el cumplimiento de los requisitos para mantener los beneficios.</p>

<p>Integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la Autoridad competente.</p>	<p>aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.</p>	
<p>CAPÍTULO 2 FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS</p>	<p>CAPÍTULO 2 FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). Adiciónese un párrafo séptimo al Artículo 256-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 7º. Las personas que realicen inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación asociados al progreso del sector espacial y al aprovechamiento del mismo,</p>	<p>ARTÍCULO 8º. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i). Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 256-2: Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se reemplaza la adición de un párrafo 7 al artículo 256-1 del Estatuto Tributario por la inclusión de un nuevo artículo 256-2 al Estatuto Tributario para las personas jurídicas que realicen proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al progreso del sector espacial y demás industrias complementarias. Para estos, se establece la posibilidad de acceso a un</p>

a través de los mecanismos dispuestos por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex y bajo las condiciones definidas por este, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% del valor total invertido para compensar su impuesto nacional.

La evaluación de los proyectos calificados y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Para que proceda el crédito fiscal de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental en la contribución de la sostenibilidad ecosistémica y en la construcción del valor social. Todas las entidades que reciban recursos de inversión bajo el presente artículo para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación en materia espacial, deberán, al finalizar el mismo, presentar un reporte detallado de la destinación de dichos recursos a Bancoldex y a la DIAN.

criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.

Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e

crédito fiscal de un 50% aplicable para compensar impuestos nacionales sobre la renta.

Por otra parte, se modifica el concepto de “desarrollo tecnológico” por “desarrollo” con el fin de incluir dentro de las tipologías de proyectos que puedan obtener estos beneficios tributarios, tanto los relacionados desarrollo tecnológico como los de desarrollo experimental.

Se considera el valor del 50% de crédito fiscal, teniendo en cuenta que en el artículo 256-1 (al cual se hacía referencia en el proyecto original) este es el monto establecido de beneficio tributario para inversiones en proyectos de Investigación, Desarrollo e innovación.

También se incluye que en los casos en los que el crédito fiscal supere las 1000 UVT, las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.

Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario, considerando que este nuevo beneficio busca impulsar una industria específica y por tanto no debe estar relacionado en el

	<p><u>innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</u></p>	<p>mismo monto máximo de inversión general en proyectos de I+D+i.</p> <p>Adicionalmente, se incluye un párrafo para que el mismo tratamiento previsto en este artículo sea aplicable a las donaciones realizadas por las personas jurídicas, que fomenten el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e innovación para fortalecer el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.</p> <p>Además, se aclara que los destinatarios de estas donaciones podrán ser las empresas mixtas o privadas, instituciones públicas o privadas para permitir que todo tipo de empresas puedan beneficiarse de estos recursos, por el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e innovación que impulsen el sector espacial y demás industrias complementarias.</p>
--	--	---

<p>ARTÍCULO 10º. Adiciónese el Artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256-2. RENTAS EXENTAS AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). Para efectos tributarios, se adicionará como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) de la ley "Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS. Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) <u>del artículo 3º de</u> la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se adiciona el artículo 256-3 al Estatuto Tributario dado que el artículo 8 del presente proyecto de ley adiciona el artículo 256-2.</p> <p>Se precisa la referencia a los literales c) y h) del artículo 3 del presente proyecto de ley.</p> <p>Se modifica el título del artículo 256-3 que establecía rentas exentas al desarrollo de la industria de investigación y desarrollo (i+d), dado que no se especificaba el concepto que estaría exento; y se propone modificarlo como un beneficio de ingreso no constitutivo de renta por los recursos que se destinen al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, asociados al progreso del sector espacial y demás industrias complementarias, alineado al tratamiento que se ha dado a estos recursos en el artículo 57-2 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 11º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). El gobierno nacional impulsará el desarrollo de Fondos de Inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya</p>	<p>ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). El gobierno nacional a través de <u>la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se describen las entidades que impulsarán el desarrollo de fondos de inversión para investigación y desarrollo (I+D) en el sector espacial, incluyendo al Ministerio de</p>

<p>actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya, y demás normatividad aplicable.</p>	<p><u>también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias,</u> el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.</p>	<p>Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como también las entidades que integran la Comisión Colombiana del Espacio, en el marco de sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 12°. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la ley 1508 de 2012 y de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 2º. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 2º. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios

<p>mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la ley 1508 de 2012 y en la presente ley.</p>	<p>contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 13º. COMPRAS PÚBLICAS. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades cuya operación se encuentre en el territorio nacional, y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.</p>	<p>ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades del orden nacional con este objeto.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se agregan personas jurídicas.</p>

<p>PARÁGRAFO. Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentre constituida en el territorio nacional. 2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana. 3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". 	<p>Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentre constituida en el territorio nacional. 2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana. 3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". 	<p>El contenido del párrafo original del texto radicado se reemplaza por un nuevo inciso en el texto modificado.</p>
<p>ARTÍCULO 14°. ZONAS FRANCAS. El gobierno promoverá la creación o adhesión a Zonas Francas destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de la actividad espacial y dentro de las cuales se demuestre el desarrollo de un modelo económico de consorcios modulares. Ello, con el fin de fomentar la generación de empleo y atraer la inversión en la industria del sector espacial.</p>	<p>ARTÍCULO 13°. ZONAS FRANCAS. El Gobierno <u>Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se incluyen los depósitos privados y depósitos francos como parte de la promoción del sector espacial que hará el gobierno nacional, con el fin de aprovechar las ventajas que éstos permiten para la competitividad del país en términos de importación y nacionalización de partes, componentes y productos que ingresan al territorio colombiano con vocación de permanencia o de manera transitoria para actividades de mantenimiento u otras de corto plazo.</p>

<p>TÍTULO III APROPIACIÓN SOCIAL DEL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</p>	<p>TÍTULO III INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL</p>	<p>Se incluye la investigación, el desarrollo y la innovación, en adición a la apropiación social del conocimiento del sector espacial, con el fin de abarcar las disposiciones que contienen este título.</p>
<p>ARTÍCULO 15°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, promoverá formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL. <u>La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán</u> formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y <u>las ciencias</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se incluyen las ciencias</p>

<p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia.</p>	<p><u>físicas del espacio.</u></p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y <u>organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras</u> de reconocida idoneidad y experiencia.</p> <p><u>Parágrafo 1º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.</u></p>	<p>físicas del espacio, la medicina espacial y la producción agrícola.</p> <p>En aras del apalancamiento, el crecimiento y la generación de sinergias en la industria espacial, se incluye el carácter nacional o extranjero de las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Se adiciona un párrafo con el fin de establecer alianzas entre investigadores y grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia y las personas jurídicas comprendidas en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 16º. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia</p>	<p>ARTÍCULO 15º. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO. <u>Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a</p>

<p>Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, junto con Bancoldex, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.</p> <p>Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley, podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p><u>también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias,</u> estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.</p> <p>Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta Ley, podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS STIM-STEAM. Anualmente, el Ministerio de Educación implementará programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas), así como también la enseñanza en humanidades y artes, dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior que desarrollen actividades en temas espaciales, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM. Anualmente, el Ministerio de Educación <u>Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces,</u> implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en <u>el sector</u> espacial.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción de los programas STEAM, de acuerdo con el nombre del enfoque de educación en ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes.</p> <p>Se ajusta la redacción del Ministerio de Educación Nacional, en correspondencia con su denominación legal.</p> <p>Se realizan cambios de forma en la redacción del inciso.</p>
<p>ARTÍCULO 18°. CENTROS DE CIENCIA. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir</p>	<p>ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir,</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se precisa el principio de</p>

<p>centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento a escala territorial.</p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, coordinará las acciones para el cumplimiento de estas disposiciones, apoyará a las entidades territoriales en la formulación de los</p>	<p><u>en el marco de su autonomía,</u> centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y <u>campos de prueba,</u> entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento <u>en el nivel territorial.</u></p> <p>El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, <u>becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro,</u> que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. <u>La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el</u></p>	<p>autonomía territorial de las entidades territoriales.</p> <p>Se incluyen los laboratorios y campos de prueba como parte de los programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.</p> <p>Se incluyen becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro como acciones de promoción de la educación científica y tecnológica del sector espacial.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a</p>
---	---	---

<p>programas y proyectos, y articulará a las entidades públicas del orden nacional competentes en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios, de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.</p>	<p><u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia,</u> coordinarán acciones <u>dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta Ley</u> y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los <u>planes,</u> programas y proyectos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios <u>y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también</u> de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.</p>	<p>todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación para lo de su competencia.</p> <p>Se ajusta la redacción en forma plural para incluir a las entidades competentes.</p> <p>Se precisa el apoyo a planes, programas y proyectos de las entidades territoriales.</p> <p>Se incluyen las entidades territoriales, incluidos los distritos, como beneficiarios de las acciones emprendidas por aquellas del orden nacional que conforman la Comisión Colombiana del Espacio o de la que haga sus veces y posibles financiadores de los centros de ciencia.</p>
<p>ARTÍCULO 19º. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación Nacional, tendrá a su cargo</p>	<p>ARTÍCULO 18º. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). <u>La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito</u></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se amplía la competencia de las entidades promotoras del desarrollo espacial, de acuerdo con la modificación realizada en el artículo 4 de este proyecto de ley. Con esto, se busca integrar a todas las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como</p>

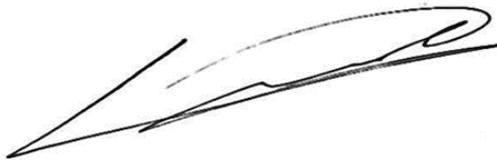
<p>la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).</p> <p>Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios, de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente ley, la implementación de los institutos sectoriales de investigación se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).</p>	<p><u>Público, en el marco de sus competencias, tendrán</u> a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).</p> <p>Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios <u>y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también</u> de fondos con destinación específica creados por la Ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).</p>	<p>también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias.</p> <p>Se incluyen las entidades territoriales, incluidos los distritos especiales, como beneficiarios de las acciones emprendidas por aquellas del orden nacional que conforman la Comisión Colombiana del Espacio o de la que haga sus veces y posibles financiadores de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D).</p>
---	--	--

Artículo 20º. VIGENCIA. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19º. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.
---	---	--------------------------

VIII. PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva del Proyecto de Ley N° 373 de 2023 “**Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones**” y solicito a la mesa directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate, acogiendo las modificaciones presentadas.

Cordialmente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Representante a la Cámara

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley N° 373 de 2023 Cámara

“Por la cual se crea un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el desarrollo productivo del sector espacial colombiano, la investigación, el desarrollo, la innovación, la apropiación social del conocimiento espacial y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige para el territorio nacional en lo relacionado con el uso civil de las tecnologías espaciales, la investigación, el desarrollo, la innovación, y la apropiación social del conocimiento del sector espacial. La presente ley no aplica ni regula lo relacionado con la defensa nacional.

Las disposiciones contenidas en esta ley aplican pero no se limitan a los fabricantes de partes o componentes, proveedores de combustible/baterías, hardware, software, centros de monitoreo, simuladores, industrias de lanzamiento, campos de pruebas, entidades promotoras del desarrollo espacial, centros de ciencia, institutos sectoriales de investigación, instituciones de educación superior, instituciones de educación técnica y tecnológica e instituciones de educación básica y media.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Ciencias espaciales: Son todas las disciplinas científicas que se relacionan en cualquier forma con la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y de los cuerpos en el espacio ultraterrestre.
- b) Tecnologías espaciales: Son todas las tecnologías que diseñan y/o fabrican componentes, parciales o totales, para la infraestructura espacial, tales como

satélites para la observación de la tierra, las comunicaciones y el posicionamiento satelital, cohetes, propulsores, vehículos exploradores planetarios, telescopios, instrumentos y/o dispositivos mediante los cuales se llevan a cabo experimentos científicos en el sector espacial.

- c) Tecnologías espaciales para uso civil: Son los desarrollos tecnológicos e industriales en materia espacial, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres y la investigación científica.
- d) Transferencia de conocimiento: Conjunto de acciones, en distintos niveles, realizadas por diferentes entidades públicas, personas jurídicas de naturaleza privada y organizaciones sin ánimo de lucro, de manera individual y/o agregada, para el desarrollo, aprovechamiento, uso, modificación y difusión de nuevas tecnologías e innovaciones.
- e) Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI): Proceso mediante el cual la sociedad se involucra activamente en el desarrollo, la difusión y la utilización de la ciencia, la tecnología y la innovación. Este proceso busca la creación de un ambiente propicio para la transformación social y el desarrollo sostenible. La ASCTI implica el diálogo y la participación activa de la sociedad en la definición de problemas, la identificación de soluciones y la toma de decisiones relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación. Además, fomenta la colaboración entre los distintos actores de la sociedad, incluyendo los científicos y académicos, los empresarios, los tomadores de decisiones y la ciudadanía en general.
- f) Centros de ciencia: Son instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión. Su objetivo es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, que reconocen la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y se caracterizan por promover los principios de acceso democrático a la información y al conocimiento.
- g) Institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D): Son centros de investigación especializados que trabajan para atender las necesidades y demandas específicas de un determinado sector económico o productivo o de un territorio en particular. Estos institutos pueden ser públicos o privados y suelen estar financiados por el sector empresarial, por entidades del gobierno del orden nacional o territorial, o por ambos.
- h) Institutos o empresas de investigación y desarrollo (spinoff o startups): Son personas jurídicas, de naturaleza pública, privada o mixta, que permiten la vinculación de investigadores y jóvenes talentos reunidos a través de semilleros



universitarios y/o juveniles, para el diseño de infraestructura y la innovación en la instrumentación aeroespacial.

- i) Entidades promotoras del desarrollo espacial: Son todas aquellas entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza privada o mixta, que en el marco de esta ley, fomenten proyectos que involucren inversión, instrucción y capacitación técnica de alto nivel, uso y/o aprovechamiento de la tecnología espacial, así como la investigación, el desarrollo y la innovación para el desarrollo del sector espacial. Estas podrán ser gestoras, administradoras y/o financiadoras de dichos proyectos.
- j) STEAM: Por las siglas en inglés 'Science, Technology, Engineering, Arts, and Mathematics', es un enfoque educativo que integra las disciplinas de ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y las artes. Estos campos del conocimiento se abordan de manera interdisciplinaria, fomentando el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la creatividad en los estudiantes.

ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA. Para efectos de la presente ley, será competente la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también las entidades que la integran. De igual forma, lo serán el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las funciones que les son propias.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL

CAPÍTULO 1

CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS. Las personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta que cumplan con los siguientes requisitos, podrán acceder a los incentivos del presente capítulo:

1. Aquellas que, al momento de constituir una persona jurídica, registren un objeto social relacionado con los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. EXCLUSIÓN DEL PAGO EN LA MATRÍCULA MERCANTIL Y SU RENOVACIÓN. Las empresas que a partir de la expedición de la presente ley se registren en la Cámara de Comercio de su domicilio y cumplan con lo desarrollado en el artículo anterior, quedarán excluidas del pago de la matrícula mercantil al inicio de su actividad y de la renovación de ésta en el año siguiente.



ARTÍCULO 7°. CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS. Para conservar los beneficios previstos en este capítulo, las personas jurídicas deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 5° de esta Ley, ante la respectiva Cámara de Comercio.

Así mismo, las entidades que sean enajenadas, fusionadas y/o adquiridas por personas naturales o jurídicas, que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

PARÁGRAFO 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

PARÁGRAFO 2°. Los beneficios de que trata el Capítulo 2 del Título II de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil según lo requiera la respectiva Cámara de Comercio, el impago de los aportes al sistema de seguridad social integral, las demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por la autoridad competente.

CAPÍTULO 2

FINANCIAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 8°. PROMOCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN (I+D+i). Adiciónese el artículo 256-2 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 256-2: Las personas jurídicas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) y asociados al desarrollo del sector espacial y demás industrias complementarias, podrán acceder a un crédito fiscal del 50% del valor de dichas inversiones, aplicable para compensar impuestos nacionales. En los casos en los que el crédito fiscal supere las 1.000 UVT las personas podrán solicitar Título de Devolución de Impuesto por el valor certificado por el CNBT.



Este crédito fiscal no se incluirá en el cupo asignado para los beneficios tributarios establecidos en los artículos 256 y 256 -1 del Estatuto Tributario.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones realizadas por contribuyentes de renta a toda empresa mixta o privada, institución pública o privada, para la ejecución de proyectos calificados como de investigación, desarrollo e innovación y que fomenten el sector espacial colombiano. Para el acceso al crédito fiscal aquí previsto los proyectos de investigación, desarrollo e innovación deberán ser calificados de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT). Estas donaciones tendrán un monto máximo que se considerará dentro del cupo definido para donaciones.

ARTÍCULO 9º. Adiciónese el Artículo 256-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 256-3. INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA POR RECURSOS RECIBIDOS PARA PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN DEL SECTOR ESPACIAL E INDUSTRIAS COMPLEMENTARIAS. Para efectos tributarios, se adicionarán como industrias de valor agregado tecnológico todas las actividades que se desarrollen en el marco de los literales c) y h) del artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 10º. INVERSIONES PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). El gobierno nacional a través de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, impulsarán en el marco de sus competencias, el desarrollo de fondos de inversión especiales para emprendedores, empresarios e independientes, cuya actividad económica vaya encaminada al desarrollo y/o la promoción de la industria espacial en Colombia. Estos fondos se someterán a las disposiciones señaladas en la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o aquél que lo modifique o sustituya y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11º. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo, determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos con aplicación tecnológica del sector espacial, en los términos de la Ley 1508 de 2012 y de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión para el desarrollo espacial que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, podrán acogerse al procedimiento establecido para el desarrollo de proyectos aprobados por Bancoldex. Éste deberá crear una fiducia para que se consigne el monto total de los aportes efectivos e irrevocables, a fin de que estos sean usados como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidado en el año gravable. Este descuento podrá aplicarse durante un periodo de hasta diez (10) años contados a partir del período gravable en que se da inicio a la ejecución del proyecto. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 2º. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá diseñar el mecanismo correspondiente para que las disposiciones aquí señaladas se armonicen con las disposiciones que establecen el porcentaje del cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal, que se asignará al mecanismo señalado en la Ley 1508 de 2012 y en la presente ley.

ARTÍCULO 12º. COMPRAS PÚBLICAS. Para los procesos de contratación y compra de productos, tecnologías o servicios asociados al sector espacial, se preferirá el ofertado por aquellas entidades y/o personas jurídicas cuya operación se encuentre en el territorio nacional y será un criterio de puntaje obligatorio en los procesos de selección que se adelanten por entidades de orden nacional con este objeto.

Se entenderá que una persona jurídica tiene su operación en el territorio nacional cuando cumpla con al menos una de las siguientes características:

1. Se encuentre constituida en el territorio nacional.
2. Se encuentre asociada contractual o legalmente con una empresa colombiana.
3. Cuento con un establecimiento permanente en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-1 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".



ARTÍCULO 13°. ZONAS FRANCAS. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de consorcios modulares, depósitos privados y depósitos francos aeroespaciales en la creación o adhesión a Zonas Francas, e impulsará la facilitación operativa para el uso inmediato según necesidad de las mercancías almacenadas en ellos, destinadas exclusivamente a personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social el desarrollo de actividades en el sector aeroespacial o afines.

TÍTULO III

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y APROPIACIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DEL SECTOR ESPACIAL

ARTÍCULO 14°. ENTIDADES PROMOTORAS DEL DESARROLLO ESPACIAL. La Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias, promoverán formas de trabajo entre las empresas del sector privado en conjunto con personas jurídicas de naturaleza pública, privada o mixta, e instituciones de educación superior, que adelanten actividades de exploración y desarrollo enfocados en la investigación del espacio, el fomento de nuevas tecnologías para el aprovechamiento de la sociedad, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, la eficiencia y la productividad en distintos ámbitos del territorio nacional, incluyendo pero no limitándose a las comunicaciones, la observación de la tierra, la navegación por satélite, la meteorología, la gestión de desastres, la investigación científica y las ciencias físicas del espacio.

Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, podrán suscribir convenios de cooperación con Instituciones de Educación Superior y organizaciones sin ánimo de lucro nacionales y/o extranjeras de reconocida idoneidad y experiencia.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, promoverán alianzas entre investigadores, las personas jurídicas comprendidas en esta ley y los grupos de investigación registrados en la plataforma Scienti-Colombia o de aquella que la reemplace.

ARTÍCULO 15°. MOVILIDAD ACADÉMICA Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO. Las entidades del orden nacional que integran la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el marco de sus competencias, estructurarán mecanismos de movilidad académica y de transferencia del conocimiento entre entidades inversoras e instituciones académicas.



Las personas jurídicas involucradas en las actividades comprendidas en esta ley podrán cooperar internacionalmente para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS STEAM. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de la Comisión Colombiana del Espacio o de aquella que haga sus veces, implementarán programas enfocados en mejorar las competencias dentro de las áreas que contempla la educación STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas y artes), dentro de los establecimientos educativos y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, para fomentar la creatividad, la innovación y el pensamiento crítico en el sector espacial.

ARTÍCULO 17°. CENTROS DE CIENCIA. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, podrán incluir, en el marco de su autonomía, centros de ciencia, entendidos como instituciones que tienen la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (ASCTI) como misión, incluyendo pero no limitándose a la creación y el fortalecimiento de planetarios, observatorios astronómicos, museos de ciencia y tecnología, centros interactivos, museos de historia natural, parques temáticos, laboratorios y campos de prueba, entre otros, y/o programas de apropiación social del conocimiento en el nivel territorial.

El objetivo de los centros de ciencia es promover la educación científica y tecnológica, la divulgación científica y el desarrollo de habilidades científicas en la sociedad, a través de experiencias interactivas y prácticas, becas, intercambios para aprendizaje entre países u organizaciones sin ánimo de lucro, que reconozcan la diversidad cultural, económica y social de las comunidades y la promoción del acceso democrático a la información y al conocimiento.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, para lo de su competencia, coordinarán acciones dirigidas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley y apoyarán a las entidades territoriales en la formulación de los planes, programas y proyectos.

PARÁGRAFO 2º. Los proyectos y programas de los que trata este artículo se podrán financiar con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con la planeación establecida en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, en el marco de su autonomía.

ARTÍCULO 18°. INSTITUTOS SECTORIALES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D). La Comisión Colombiana del Espacio o aquella que haga sus veces y las entidades que la integran, así como también el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la identificación de las solicitudes específicas de los territorios en Colombia y sus necesidades económicas o productivas, con el fin de coordinar y crear institutos sectoriales de investigación y desarrollo (I+D).

Estos institutos podrán financiarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, de los departamentos, de los municipios y/o de los distritos especiales, según sea el caso, así como también de fondos con destinación específica creados por la ley y/o mediante alianzas público-privadas, de acuerdo con las recomendaciones técnicas que determinen las entidades competentes en el ámbito de aplicación de esta Ley.

PARÁGRAFO 1º. Con el fin de fortalecer la convergencia regional y la territorialización de los proyectos de los que trata la presente Ley, la implementación de los Institutos Sectoriales de Investigación y Desarrollo (I+D) se hará priorizando a los municipios, distritos especiales, gobernaciones, áreas metropolitanas, federaciones, asociaciones de municipios y regiones administrativas y de planificación (RAP).

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Ponente